

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** JAIRO ALBERTO PAEZ ARIZA  
**Demandado:** CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A.  
EN REORGANIZACION  
**Radicado:** 2018-00561

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA**, propuesta por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION**

La excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia la funda la excepcionista argumentando que la demandada es un particular que ejerce funciones administrativas, por lo que, conforme con lo dispuesto en el art. 104 del CPACA, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien debe conocer del presente asunto, toda vez que la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACION fue demandada en su calidad de concesionaria del Contrato de Concesión G.G. 040-2004 del 1 de julio de 2004, para la realización de la obra proyecto vial "Bosa – Granada – Girardot".

Demandante y demandada no recorrieron el traslado del escrito exceptivo.

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en este caso, se reduce a determinar si en el sub-lite se configura la excepción previa de falta de **JURISDICCION O DE COMPETENCIA**, que formuló la llamada en garantía.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1º del art. 100 del C.G.P. consagra como excepción previa la denominada "**Falta de jurisdicción o de competencia**".

La jurisdicción como función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado, particularizada por especialidades teniendo en cuenta las ramas del derecho (JURISDICCION ORDINARIA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL, etc.), ha de realizarse por los distintos funcionarios judiciales atendiendo en cada caso concreto a los denominados "**factores de competencia**", como son el objetivo por la naturaleza y/o cuantía del asunto, el territorial por el ámbito espacial dentro del cual puede conocer el funcionario, y el funcional de acuerdo a las instancias del proceso.

La competencia indica la relación de la facultad que, al interior de la respectiva jurisdicción, tiene cada juez o magistrado para conocer de un asunto específico.

Sin embargo, por aspectos de especialización, la facultad de administrar justicia se divide entre los diversos jueces, teniendo en cuenta la especialidad y así se habla de la CIVIL, PENAL, LABORAL, DE FAMILIA, etc.

El inciso 2º del artículo 15 del C.G.P., señala que **"Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria"**.

Expresamente el artículo 20 numeral 1º Ídem, que trata sobre la competencia de los jueces de circuito en primera instancia advierte que dicha autoridad judicial conoce **"De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"**.

Por su parte, el inciso 1º, art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa preceptúa que conocerá dicha jurisdicción, entre otros, de **"...además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."** (subraya el despacho).

La demanda de que trata el presente asunto es un verbal en el que la parte actora pretende se declare que la demandada al encontrarse al cuidado de la obra desarrollada en la Carrera 4 No. 30A – 39 del municipio de Soacha (contrato de concesión G.G. – 040 – 2004), le generó un daño al vehículo de propiedad del demandante, por lo que debe indemnizarlo por los perjuicios ocasionado por la falla vial.

De los documentos adosados a folios 1 a 16 y 53 a 68 cd-llamado en garantía, se observa que la demandada es concesionaria del Contrato de Concesión G.G. 040-2004 del 1 de julio de 2004, para el diseño, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot.

En ese sentido, tratándose de un conflicto que se originó con ocasión a un contrato de concesión de obra vial a cargo de la demandada, su conocimiento le corresponde al Juez Administrativo, ello conforme el inciso 1º del art. 104 del CPACA, que prevé que conoce de dichos conflictos la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Nótese, respecto de las funciones administrativas por particulares, la Ley 489 de 1998 mediante la cual se dictaron normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expidieron las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, en su art. 110 dispuso que **"Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas..."**

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-563 de 1998 en relación al ejercicio de la función administrativa por parte de particulares preceptuó **"En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones."**

**Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota**

*con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.*

*En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador" (subraya el despacho).*

En el sub-lite la demandada ejerce una función administrativa al ser el concesionario que ejecutó el Contrato de Concesión G.G. 040-2004 del 1 de julio de 2004, para el diseño, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot.

Así las cosas, el despacho declarará probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia prevista en el numeral 1º del art. 100 del C.G.P., ordenando remitir el expediente al Juez Administrativo de esta ciudad, toda vez que las pretensiones de la demanda tienen que ver con la función que ejerce la demandada en la ejecución del referido contrato de concesión.

En ese orden de ideas se impone declarar probada dicha excepción previa.

En consecuencia y sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**, formulada por el extremo pasivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir el presente asunto al Juez Administrativo de esta ciudad - reparto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. **OFICIESE.**

**TERCERO:** Sin costas, ante la prosperidad de la excepción planteada.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez

(2)

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4b0eeddaa325ceb726eda517791ae1a71954dea3e0d8fc01038ed  
248fcf08d**

Documento generado en 05/02/2021 07:43:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**